



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 22 de enero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	FRANCIA ELENA SILVA MEJÍA
DEMANDADOS:	BLANCA MIRIAN MORALES
RADICADO:	680014189001-2021-000005-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 053
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, en tratándose de Derechos reales los que son objeto de la presente litis – hipoteca, conforme al numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso¹, este Despacho se dispone asumir el conocimiento de la acción.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados...”.

Requisito del que adolece el memorial poder, habida cuenta que no obra en ninguna aparte dirección de correo electrónico, para efectos de notificaciones y recepción de memoriales.

- 1.1. En el contenido de dicho memorial poder se reseña como identificación del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 300-226186, identificación que **NO** se corresponde, si se tiene en cuenta el consignado en título contentivo de

¹ **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



la hipoteca y el certificado de Tradición y Libertad arrimado, esto es **300-226166**.

Como consecuencia de lo anterior se requiere al apoderado de la actora a fin de que Dichos yerros sean corregidos, indicando en el memorial poder, el correo electrónico que aparezca registrado en el SIRNA, e indicando el correcto Folio de Matricula que corresponde al bien inmueble objeto de gravamen.

2. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

2.1. En el hecho primero junto con el hecho cuarto indican que la suma que adeuda la aquí demandada, asciende a OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.300.000), dinero que recibió en calidad de mutuo o préstamo por el término de un año, contado desde la fecha de la escritura número 2366 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.

De lo anterior, y analizado el contrato de hipoteca se puede evidenciar, que el monto por el cual está constituido el gravamen corresponde a SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), suma que difiere con la pretendida, razón por que debe el abogado demandante aclarar dichos hechos y aportar las pruebas correspondientes que justifiquen los mismos.

2.2. El hecho segundo, refiere que la demandada adeuda intereses de **MORA** desde el día 21 de noviembre de 2014; Observa el Despacho que los intereses moratorios, se pretenden el día siguiente a la constitución de la hipoteca, empero ello no corresponde a lo determinado por la ley, si se tiene en cuenta que dicho concepto se hace exigible una vez vence el plazo convenido de la obligación, situación que en el presente caso, y atendiendo a lo narrado en el hecho primero el término inicial correspondía a un año a partir de la fecha de la escritura citada en párrafos anteriores, por lo que deberá el apoderado demandante corregir, modificar y/o adecuar dicho hecho según corresponda.

2.3. Frente al hecho quinto, sexto y séptimo de la presente demanda, señala el apoderado demandante que el plazo de la obligación se puede dar por vencido, terminado y/o extinguido, en virtud de la mora en cualquiera de las cuotas que amortizan el capital y/o de los intereses de una cualquiera de las obligaciones contraídas por ellos en favor de la acreedora.

Si lo que pretende el demandante con dicha aseveración es hacer uso de la cláusula aclaratoria ello no resulta adecuado, pues según lo narrado por el litigante en el



hecho quinto, el contrato de mutuo fue pactado por instalamentos, más precisamente en dieciocho (52) cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 21 de noviembre del año 2014, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas feneció, siendo para la última el día 21 de marzo de 2019, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 09 de noviembre de 2020, **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria, pues ya no hay plazo por acelerar.**

2.4. En ese orden, en cuanto al hecho séptimo, en el cual hace alusión al contrato de cesión de la hipoteca contenida en la escritura pública N.º 2366 del 20 de noviembre de 2014, indica que este fue notificado por correo certificado, empero dicha notificación presenta sendos errores dado que se consigna como fecha del contrato de cesión a notificar, el día 18 del mes de mayo de 2018, cuando el documento arrojado como documento privado de cesión de hipoteca refiere el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); aunado a lo anterior se indica que fue suscrito dicho documento en favor del señor WILSON SILVA MEJIA, cuando quien verdaderamente corresponde como cesionario y de quien obra la rúbrica es la señora FRANCIA ELENA SILVA MEJIA, de manera que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1961 del Código Civil Colombiano, de modo que no puede ser tenida en cuenta por no estar conforme a la ley.

3. En tal sentido, y en cuanto al hecho decimo, en el cual se consigna que en vista que la hipoteca es abierta, esta se entendería respaldada con un título valor que no fue firmado por la deudora, y ante dicha situación se solicitó interrogatorio de parte extraprocesal ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, obteniendo como resultado que la audiencia que daba constancia de dicho interrogatorio no fue grabada. Sin embargo, y en relación a lo narrado en dicho hecho es necesario precisar lo siguiente:

3.1. El inciso segundo del numeral primero del Artículo 468 del Código General del Proceso, indica expresamente:

“...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, ha señalado lo siguiente:

*“...Hallan eco, por tanto, en este estrado judicial, las reclamaciones del recurrente al respecto, **pues bajo ninguna argumentación puede***



admitirse que la escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución haya transformado su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor pues bien conocida es la normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos.

Es pertinente en éste punto memorar que los títulos-valores, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas contenidas en el Código de Comercio, están destinados a circular y son comunes en las relaciones comerciales, razón por la cual no pueden asimilarse o confundirse con otro tipo de actos y contratos ordinarios que no tienen tales connotaciones, razón por la que se insiste, en éste asunto nos encontramos ante una acción civil nacida de un contrato ordinario de mutuo, no una acción cambiaria...”²

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO enseña lo siguiente:

*“...El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca **o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y el certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes , se acompañan de otros documentos cheques, letras o pagues, en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, puesto que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del Artículo 422 del C.G.P.**, ya que como antes se mencionó, este proceso no solo se persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo, aspecto que queda claramente plasmado en inc. 2º del numeral 1º del Art 468 que dispone: “ A la demanda se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”³*

3.2. Así las cosas, en primer lugar, habrá de precisarse que, en el caso en estudio, en los anexos de la demanda **NO** obra título valor alguno que preste merito ejecutivo dado que la Escritura Pública por la que se protocoliza un contrato de mutuo no cumple las condiciones para ser título ejecutivo.

En ese orden de ideas, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Estatuto procesal, señala diáfamanamente los requisitos de los títulos ejecutivos así:

² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Radicación 1523831030032002-00022-01, Ejecutivo Hipotecario.

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición 2018, pág. 560.



“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir que en el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que este Despacho pueda imprimir el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipotecario- en única instancia, precisando que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **FORMALES:** Son aquellas dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.
- **SUSTANCIALES:** se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación:
 - **Es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.
 - **Es clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
 - **Finalmente es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

3.3. Dentro de este marco, y frente al interrogatorio de parte por medio del cual se pretendía establecer la prueba, se debe analizar los requisitos para que se configure la confesión presunta prevista en el Artículo 205 del C.G.P.⁴, y preste merito ejecutivo.

⁴ **Artículo 205. Confesión presunta** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. escrito.



Si bien es cierto, la confesión ficta o presunta presta merito ejecutivo si de ella emerge una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, en el evento en que se obtenga mediante interrogatorio de parte extra proceso; no obstante, si el citado (a) no asiste y no justifica su inasistencia, es requisito sine qua non que tal prueba se haya solicitado oportunamente mediante pliego escrito abierto o cerrado, el cual debe contener las preguntas que tengan relación con los hechos susceptibles de confesión, de manera que la estimación probatoria de dicha prueba la realizaría el Juez ante el cual se presentare el proceso de ejecución.

En el caso sub judice, es evidente que no figura dicho pliego escrito contentivo de las preguntas que permita a esta servidora judicial obtener plena certeza de aquella confesión ficta o presunta⁵, que constituyera la prueba, razón por la que deberá el apoderado corregir, modificar y/o sustituir dicho hecho según corresponda..

3.4. Por último, frente al hecho noveno, en el cual la litigante reseña que la demandada presentaba un proceso ejecutivo adicional y que el mismo ya culminó por pago total de la obligación, resulta no ser un hecho relevante para la presente lid, por cuanto no guarda relación alguna con los hechos y pretensiones de la demanda en comento, por lo que debe este hecho suprimirse del escrito introductorio o aclarar la razón por la que lo incluye en esta demanda

4. El artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse.

4.1. El demandante en su pretensión primera solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital contenido por la suma principal de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000), suma que no se predica de la literalidad del contrato de hipoteca. Por lo anterior, el demandante deberá clarificar dicha situación o suprimir la pretensión, sin dejar de lado lo explicado en precedencia.

4.2. La pretensión segunda elevada por el demandante va encaminada al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el día 21 de noviembre de 2014, sin embargo, no es claro para este Despacho la fecha desde la que se pretende dicho monto, lo anterior

⁵ **STC21575-2017 Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:** "...Conforme se aprecia, el juzgador de segunda instancia, accionado, se limitó a argüir que, por haberse surtido la confesión ficta por la inasistencia de la parte demandante a la dicha diligencia, no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.

Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.



teniendo en cuenta lo relatado en el hecho primero de la presente lid; por lo que debe la actora aclarar dicha pretensión y modificarla atendiendo a lo manifestado en líneas anteriores.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que presenta FRANCIA ELENA SILVA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE FEBRERO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Código de verificación: **fbcc55fadac854491c7e5ad3c4507df100410f4acf02f0bf1fd6b2e932d8e8b2**

Documento generado en 26/01/2021 03:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>